

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Febrero Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias legales, especialmente las contenidas en los artículos 82 y 399 del C. G. P., ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013 y ley 1742 de 2014 y Decreto 806 de 2020 y demás normas reglamentarias, **ADMITESE** la presente demanda de EXPROPIACION por causa de Utilidad Pública e Interés Social instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra **IGNACIO DE LOYOLA PINEDO DURANGO, GUARINA JUDITH PINEDO DURANGO, LINA MARGARITA PINEDO DURANGO, MARIA LILIANA PINEDO DURANGO, EILIN CONSUELO PINEDO DORIA.**

**Cítese al BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP en su condición de acreedor hipotecario según anotaciones 8 y 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 143-17840**

Tramítese esta demanda de conformidad con lo contemplado en el artículo 399 del C.G.P y en la Ley 388 de 1997.

Córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5º del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.

Inténtese la notificación personal de este proveído a los demandados determinados durante los dos días siguientes a su emisión o, en su defecto, procédase a emplazarlo de conformidad con el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presente en los tres días siguientes al emplazamiento, désignesele Curador Ad-litem y súrtase con él la notificación de este auto admisorio de la demanda.

Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 399 del C.-G.P., para efectos de la ENTREGA ANTICIPADA del inmueble objeto de expropiación, acredítese la consignación del 100% del valor del avalúo del inmueble.

Una vez cumplido el anterior requisito se procederá a la entrega.

**Ofíciase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados para que se registre la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-17840, acorde con lo estipulado en el artículo 592 del C.G.P. y el artículo 25 de la Ley 9 de 1989.

Reconócese personería a la Abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

POM-21-0331